

2012-032

CONSTANCIA: Manizales, diciembre 7 de 2023. La dejo en el sentido que al revisar el informe de valoración se advierte que la persona en condición de discapacidad no requiere de apoyo judicial para realizar actos jurídicos.
Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Ríos

**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Siete de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL

SOLICITANTE: ALBA MUÑOZ AGUIRRE

EN FAVOR DE: ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE

RADICADO: 17001-31-10-007-2012-00032-00

SENTENCIA No. 266

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **ALBA MUÑOZ AGUIRRE**, donde figura como persona en condición de discapacidad **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE**, de conformidad con lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “el

régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad".

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 227 del 10 de febrero de 2012 se admitió la demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.

En sentencia No 162 del 17 de julio de 2012, se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental de **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE** nacido el 30 de julio de 1952 en el municipio de Herveo, nacimiento inscrito en la Registraduría municipal del estado civil de Herveo- Tolima, tomo 11 folio 292 año 1952 y, se designó curador principal y suplente.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante proveído No 193 del 9 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación No 1998 del 7 de noviembre de 2023, se levantó la suspensión ordenada desde el pasado 9 de septiembre de 2019, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, y de conformidad

con lo indicado en auto del 7 de noviembre de 2023, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que a través de una de las asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos concretos que generaran la necesidad de un apoyo judicial.

El informe en cuestión conceptuó que **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE**, para la fecha, no requería de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE** no requiere a la fecha de adjudicación judicial del apoyo, fundamentado en el informe adiado el 30 de noviembre de 2023, que señaló que se trata de una persona de 71 años de edad, con diagnóstico de retardo mental con deterioro cognitivo, estando afiliado a **EPS SURA** en el régimen subsidiado.

Se consignó que el citado se comunica de forma verbal, lenguaje poco fluido, responde con monosílabos y con timidez.

Estando declarada la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental de **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE** mediante sentencia, se dispondrá su anulación, de conformidad con lo indicado en el párrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procediendo a oficiar a la Registraduría municipal del estado civil de Herveo- Tolima, informándole sobre lo decidido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE C.C. 10.224.452**, no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia No 162 del 17 de julio de 2012, donde se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental de **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE**.

TERCERO: NOTIFICAR a la Registraduría municipal del estado civil de Herveo- Tolima la decisión anterior, con el fin de efectuar anotación en el registro civil de nacimiento de **ÁLVARO MUÑOZ AGUIRRE**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41133c372eb68bd55215f15c8da1b9058dff5ebb22cb01225de2fc96d0d5583**

Documento generado en 07/12/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>